

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01342 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANTONIO MIGUEL TORRES LEÓN** contra **ALEXANDRA ORTIZ ROMERO**, en calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c12aec1f7322dc0d942b08ab44478e3373c791790a63888e4cedfa03e3d499**

Documento generado en 06/12/2023 01:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ANTONIO MIGUEL TORRES LEÓN  
**ACCIONADO** : ALEXANDRA ORTIZ ROMERO, en calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2023 01342 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Antonio Miguel Torres León** presentó acción de tutela contra **Alexandra Ortiz Romero**, en su calidad de administradora del **Conjunto Residencial Tonoli**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales a la petición y libertad de expresión.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el 7 de octubre de 2023 se envió petición ante la accionada, solicitando comunicar y publicar la decisión de dimisión de algunos miembros del consejo de administración de la copropiedad administrada por la accionada.

1.2.- Habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde la presentación de la solicitud, la misma no ha sido atendida por su destinataria, pues no se ha llevado a cabo la actuación solicitada.

### **I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

**2.1.- Alexandra Ortiz Romero**, en su calidad de administradora del **Conjunto Residencial Tonoli**

Se limitó a remitir documentación relacionada con la petición a ella presentada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada proceder conforme a la petición por él presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Alexandra Ortiz Romero**, en su calidad de administradora del **Conjunto Residencial Tonoli**, ésta remitió documentación relacionada a la publicidad de documento de dimisión del actor y otros terceros. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013 destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía

lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la convocada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a llevar a cabo las actuaciones requeridas en la petición a ella presentada en octubre del año en curso.

Sobre lo precedente, se aprecia un *pantallazo* de correo electrónico comunicando la dimisión informada por el accionante y de la cual se solicitaba su publicidad. Sobre esto, se acota que el interesado, a pesar de solicitar comunicar al consejo de administración y la asamblea de copropietarios, no indicó dirección o procedimiento para surtir ello, por lo que el correo electrónico enviado y la dirección de destino, para esta instancia, satisface esa transmisión solicitada respecto de la documentación presentada.

De igual manera, militan fotografías en las cuales se observa la fijación de la renuncia presentada a los cargos en los órganos de la copropiedad y que, atendiendo lo señalado en la petición, se requería realizarse en la cartelera del **Conjunto Tonoli**. Esa situación atiende el pedimento hecho en la solicitud hecha en octubre del año en curso.

Ahora bien, de antemano, el Despacho releva a la convocada de emitir un pronunciamiento expreso sobre lo solicitado y con destino al señor **Torres León**. En examen del escrito por él remitido a través de correo electrónico, se tiene que el mismo no demandaba una manifestación, respuesta o criterio de evaluación frente a una situación particular. El querer del interesado era simplemente dar a conocer la renuncia que él y otros terceros, llevaban a cabo y que, como quedo sentado en líneas anteriores, fue realizado por la convocada.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de

hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado<sup>1</sup>.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Antonio Miguel Torres León** contra **Alexandra Ortiz Romero**, en su calidad de administradora del **Conjunto Residencial Tonoli**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

---

<sup>1</sup> Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9344ac73d91b9c9d65221162dfb5debd6fbc7b1246eb63dee661762766b63500**

Documento generado en 18/12/2023 09:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**